

Montevideo, 25 de junio de 2019

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados "A. P., amparo" iue 2-30687/2018, tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1er Turno.

RESULTANDO:

I.- Que a fs 31y ss compareció el Sr. P. A. promoviendo acción de amparo contra la ANEP en mérito a los siguientes hechos: 1.- Ha tomado conocimiento y se ha discutido y debatido en los medios de comunicación, que en la fachada del liceo No. 28 sito en Bvar. España 2772 se encuentra colocado un cartel con una consigna en contra de la reforma constitucional que se va a plebiscitar, de acuerdo a lo que la ciudadanía promovió, en el ejercicio de la democracia directa el último domingo de octubre de este año. 2.- El mensaje implica tomar posición por una de las opciones y es una conducta violatoria de la Laicidad, hecho que se ha reproducido en la fachada de otros liceos y centro de estudio como el liceo No. 10 de Malvín y el Instituto Normal de calle Soriano No. 1658. 3.- Hay una clara violación de la Laicidad, principio de raigambre constitucional y legal, a saber, art 68 y ss. de la Constitución de la República y art 17 de la ley general de Educación No. 18.437 que transcribe. 4.- El marco legal referido define muy bien el principio de Laicidad porque no postula un criterio de abstencionismo, se asocia la Laicidad en el sentido de neutralidad no de no analizar los temas. 5.- Los estudiantes pueden utilizar la cartelera gremial para hacer saber su posición, pero apoderarse del frente del local y aceptarlo pacíficamente afecta los derechos de los otros, es decir de quienes postulan la otra posición. 6.- Además de vulnerarse el principio de Laicidad no se respetó a la directora del liceo ni a los propios consejeros de enseñanza que dieron la orden de bajar el cartel. 7.- Entiende que al tolerar esta conducta la demandada incurrió en una omisión manifiestamente ilegítima. 8.- Postula que no hay otros remedios eficaces judiciales o administrativos para la protección del derecho lesionado. 9.- El objeto de la acción de amparo es que se ordene el retiro de los carteles referidos y prohibir su nueva colocación. 10.- Da cuenta de la temporalidad de la acción, ofrece prueba, funda su derecho y solicita en definitiva se haga lugar a la demanda de amparo disponiéndose la suspensión de la ejecución de los hechos



relevados, ordenando el retiro inmediato de los carteles ubicados en los liceos No. 10, 28 y en el Instituto Normal con la consigna en contra de la reforma constitucional que se va a plebiscitar y se prohíba la colocación de cartelera en tales términos en la fachada de cualquier centro de educación por violar expresamente al principio de Laicidad y el de legalidad, relevados en la presente demanda.

II.- Por dispositivo No. 1264 de 17/6/2019 (fs 35) se citó a la audiencia de estilo.

III.- Compareció la ANEP (fs 40 y ss) brindando sus explicaciones en los siguientes términos: 1.- La pretensión lleva el afán de que la Justicia ingrese en la esfera de gestión de los establecimientos de enseñanza, subrogándose mediante una orden a sus autoridades, las que en el caso han optado por el empleo de la persuasión. 2.- En esta materia existe una extrema sensibilidad y cualquier paso en falso puede contribuir a caldear aún más los ánimos. 3.- La campaña tendiente a visibilizar estos hechos ha logrado ese resultado. Los argumentos no quedan centrados en la crítica al proyecto de reforma constitucional, sino que se suma el de la defensa de la autonomía. 4.- Las autoridades de la enseñanza se ven enfrentadas a un verdadero fuego cruzado, en una punta se las acusa de omisas y en la otra de represoras. 5. Las autoridades no han propiciado ni avalado la colocación de los carteles, pero si no se actúa con cautela se puede agravar la situación. 6.- Son las autoridades de la educación quienes conocen el terreno, por razones de intermediación y en función de ello han decidido continuar con la táctica de la persuasión. 7.- No discute la vigencia del principio de Laicidad y la postura de las autoridades de la enseñanza ha quedado plasmado en su comparecencia en la Comisión de Educación y Cultura de la cámara de diputados. 8.- El mensaje de las autoridades ha sido en todo este tiempo el de la defensa de la pluralidad y sus acciones han estado asentadas en esa premisa, escenario que descarta la existencia de daño irreparable tal como reclama la doctrina que cita para que sea procedente la acción de amparo. 9.- Da cuenta del contenido del principio de Laicidad. 10.- Descarta que exista ilegitimidad manifiesta pues los que han protagonizado los hechos no son las autoridades de la enseñanza por lo que se pregunta si podría imputárseles una omisión. 11.- Ni el actor puede afirmar que el accionar del ente ha implicado una ilegitimidad manifiesta, desde que también admitió que el camino era la persuasión. 12.- Ofrece prueba, funda su derecho y solicita en definitiva se desestime la demanda.

IV.- Finalizada la audiencia se oyeron las alegaciones de las partes y por dispositivo No. 1304 de 20 de junio de 2019 (fs 45), se las convocó para el día de la fecha para el dictado de sentencia definitiva con sus fundamentos, retirándose el Oficio a considerar su decisión.



## CONSIDERANDO:

- 1.- Que se habrá de acoger la demanda impetrada y ello por los fundamentos que siguen.
- 2.- La Sede habrá de efectuar algunas consideraciones respecto del contenido de la jurisdicción provocada que ejerce en materia de amparo.
- 3.- Primeramente, conforme el art 1 de la ley 16.011, el Juez de Amparo es Juez de tutela Constitucional. Su competencia no tiene por objeto ingresar a la esfera de gestión de las Administraciones Públicas.
- 4.- En la presente causa, el decisor no pretende invadir competencias inherentes a la gestión de los establecimientos de enseñanza ni subrogarse a las legítimas autoridades de la ANEP. Pero, ante la alegación por un particular afectado de la violación de un Derecho Fundamental, su acción va dirigida a tutelar la vigencia plena de la Carta.
- 5.- Cuando la lesión, amenaza o restricción al derecho Constitucional invocado es por demás clara y al mismo tiempo las potestades discrecionales de la Administración no existen, se torna indiscutible la procedencia del mandato (“writ”) de hacer o no hacer del Juez Amparista (cfm RISSO M., “La acción de Amparo”, en Rva de Estudios de Derecho Administrativo” La Ley Uruguay T. 12 pag 487).
- 6.- En segundo lugar: La demandada advierte al brindar sus explicaciones, que en caso de que la decisión a recaer sea favorable al actor, la quita de los carteles de los centros puede “agravar y no atemperar la situación” (fs 40 vto).
- 7.- Las autoridades de la ANEP -ante la colocación de las pancartas- optaron por la vía de la persuasión. Tal como relatan al contestar la demanda (fs 40 vto) y anteriormente habían expuesto al comparecer el día 5 de junio de 2019 ante la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes (fs 26 vto y ss), procuraron concientizar a los alumnos sobre la situación.
- 8.- Lo concreto empero, es que hasta el día de la audiencia celebrada el 20 de junio de 2019 (fs 43 mitad), en por lo menos tres centros los carteles contrarios a la reforma constitucional a plebiscitarse en octubre siguen colocados.
- 9.- La Sede no pretende generar un conflicto, que de hecho ya existe, ni tampoco agravarlo, pero afirma decididamente el respeto por los derechos Constitucionales de las personas y su irrestricta vigencia.
- 10.- El temperamento expuesto por las autoridades de la ANEP importa ni más ni menos que el actor deba resignarse a la violación de sus derechos Fundamentales en procura de que el conflicto no se agrave, o que la Sede ante el temor de que se profundice la situación desestime la demanda, o que se siga



el camino de la persuasión hasta que los alumnos que colocaron los carteles se avengan voluntariamente a quitarlos.

11.- Dos consideraciones al respecto. La primera: no hay pequeñas violaciones tolerables a los Derechos Constitucionales de las personas, no importa si hay pancartas en uno, tres, cinco o diez locales de los cuatrocientos cuarenta y ocho centros de la ANEP (fs 22) La segunda:

Los legítimos dictámenes de cualquier autoridad Pública deben acatarse por todos los individuos sin excepciones y obviamente, aunque parezca de perogrullo, por los adolescentes que asisten a los Liceos Públicos. También ellos están sometidos al principio de autoridad legítima.

12.- En tercer lugar, los carteles que lucen en las publicaciones agregadas al proceso (fs 1, fs 2, fs 3), tienen un mensaje de neto corte político. Constituyen sin dudas actividad proselitista.

13.- Aunque no se identifican partidos políticos, el Juez no es un evadido de la realidad, siendo evidente, público y notorio quienes son los actores Políticos que están a favor y en contra de la iniciativa.

14.- En cuarto lugar, la ANEP expresa que no hay daño irreparable a los derechos del actor, aspecto en que el sentenciante coincide. Si existiera daño irreparable la acción de amparo, que esencialmente tiene naturaleza cautelar, sería improcedente.

15.- Al decir de RONDON DE SANZO H., “solo puede ser restablecido lo que jurídicamente es accionable y el daño que no ha sido consentido por el actor, a menos que se trate en este último caso de una infracción al orden público...el efecto restablecedor de amparo no comprende la acción indemnizatoria...y finalmente no se aplica, ni siquiera con base en una interpretación ampliada, a las situaciones que no puedan ser remediadas por su intermedio, y a que no pueden restablecerse a su estado primigenio o a otro análogo capaz de dar satisfacción al actor” (RONDON DE SANZO, H., “Mecanismos de protección de los Derechos Fundamentales”, pag 246).

16.- Con lazo en estos postulados el decisor entiende que la tolerancia de las autoridades de la ANEP respecto a la colocación y permanencia de las pancartas en el frente de los centros de educación No. 10, No. 28 e Instituto Normal, es una conducta omisiva manifiestamente ilegítima que conculca el principio de Laicidad.

17.- La Laicidad es un sello inherente a la identidad Nacional. Se asienta en un parquet de previsiones Constitucionales explícitas (art 5, art 58 y art 68) y es un principio de convivencia que deriva de la forma Republicana de Gobierno, art 72, normas que tienen por objeto garantizarles a los individuos la neutralidad del



Estado en materia Religiosa y Política, cuestión que cobra particular relevancia en el ámbito de la educación Pública.

18.- En términos que conceptualizan acabadamente lo que debe entenderse por Laicidad se ha dicho que: “Decir que el Estado es laico debe significar no solo que no sostiene religión alguna, sino que tampoco –y este es un concepto que manejó muy bien Varela– debe favorecer, en su accionar, al proselitismo de ningún partido político, filosofía o ideología determinada en desmedro de otros, al amparo del principio de libertad de conciencia y de expresión del pensamiento. Creo que estos conceptos, que son fundamentales y de los cuales se ha impregnado históricamente la educación pública nacional, son elementos más que importantes para incluirlos hoy en este informe” (Senadora PASSADA en la discusión general en Cámara de Senadores del proyecto de ley que derivó en la sanción de la ley 19.626 instituyendo el día de la Laicidad).

19.- Bien se señala en la cita : existe un nexo muy claro entre la Laicidad y la libertad de conciencia, que como tal no es sino una variante del derecho a la libertad Constitucionalmente protegido en el art 7 de la Carta.

20.- Las pancartas colocadas en el frente de los centros mencionados violentan la neutralidad; constituyen una manifestación proselitista y ocupando la fachada de Edificios Públicos parecen expresar que esa es la posición de las autoridades educativas, es decir, se “oficializa” el contenido del cartel violentando la libertad de conciencia de los alumnos, profesores, trabajadores, transeúntes, del actor o cualquier individuo que válidamente pueda tener una opinión divergente, o bien, ninguna opinión. En ello estriba que cualquier persona tenga legitimación para promover la acción de amparo para el remedio de esta situación.

21.- Como se señala en la demanda y el Oficio comparte, no se cercena en absoluto la libertad de expresión puesto que los alumnos tienen a disposición otras tantas formas, no violatorias de la Laicidad, que les permiten expresarse (ej carteleros gremiales, entrega de volantes en la vía pública etc).

22.-La violación a la Laicidad verificada en la causa es manifiestamente ilegítima, patente, evidente, al punto que en el aspecto de fondo la propia ANEP no despliega ningún argumento en sentido contrario.

23.- La inexistencia de otros medios impugnativos igualmente eficaces frente a la omisión de las autoridades consistente en no quitar las pancartas, deriva del tiempo que insumen las vías administrativas o judiciales ordinarias, que seguramente serían despejadas ya pasada la fecha de la consulta al Cuerpo Electoral.

24.- Se descarta que haya operado la caducidad en tanto la amenaza, violación o restricción a los derechos del actor, opera de forma continuada hasta que sean retiradas las pancartas de los institutos.



25.- El comportamiento de las partes en el proceso no amerita la imposición de sanciones en el grado, art 56 del C.G.P.

Por lo expuesto y dispuesto en los art 5, 7, 58, 68 y 72 de la Constitución, **FALLO:**

I.- Amparando la demanda y condenando a la ANEP a retirar los carteles de los centros de estudio u otros edificios Públicos, en términos de 48 horas bajo apercibimiento de astreintes. II.- Ordenando a la ANEP que prohíba la colocación de carteles similares o con igual contenido en el frente de cualquier otro de sus edificios, bajo apercibimiento de astreintes.

III.- Sin especial sanción procesal en la Instancia.

IV.- Consentida o ejecutoriada, se archive (HF 20 BPC).

V.- Atento al paro general del día de la fecha y para posibilitar el dictado del presente juicio de autoridad en tiempo y forma, se dispone notificar el mismo en los domicilios electrónicos constituidos.

Firmas de documento:

